

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE VERÓNICA PERDOMO
BONILLA CONTRA CAPITAL SALUD EPS.**

REF: N°110014103752-2020-00182-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Verónica Perdomo Bonilla en representación de Dora María Chaves Correal contra Capital Salud EPS, trámite al que se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social- Adres a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y a la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Verónica Perdomo Bonilla identificada con cédula de ciudadanía N°52.846.899, en representación de la señora Dora María Chaves Correal invocó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, presuntamente vulnerados por Capital Salud EPS; y, en consecuencia, solicitó: *“que se autorice la cita médica para la entrega de las ordenes de los medicamentos que requiere cada mes”*. Así mismo, se le brinde el tratamiento integral que requiera.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que la señora Chaves Correal presenta secuelas de Accidente Cerebro Vascular –

ACV, razón por la cual se encuentra postrada en cama, además es “oxígeno dependiente” pues padece EPOC, diabetes, falla cardíaca e hipertensión; que debido a su condición requiere el suministro constante de medicamentos para la coagulación, los cuales son ordenados de conformidad a lo previsto por el médico tratante, sin embargo, a la fecha los insumos entregados están por acabarse y no cuenta con órdenes actualizadas para cubrir el siguiente mes.

3. Por auto del 24 de abril del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, como medida provisional se ordenó a Capital Salud EPS *“garantizar la realización de la consulta de control o seguimiento con el especialista en medicina interna”*.

3.1. Capital Salud EPS manifestó que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que ha desplegado todas las acciones pertinentes para la prestación de los servicios de salud que requiere la afiliada; que debido a las circunstancias de salud pública y de alerta generada por la pandemia de COVID19, así como las medidas tomadas por el gobierno local y nacional, desde los centros asistenciales se están priorizando y continuando las atenciones de carácter urgente como las de los pacientes con cáncer y enfermedades huérfanas, por ello, están supeditados a la programación que realicen las IPS; que para ordenar el tratamiento integral se debe contar con una orden precisa por parte del médico tratante, a fin de evitar dictar ordenes indeterminadas, futuras e inciertas.

3.2. Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no es la llamada a responder; que la *“consulta por*

medicina interna”, está incluida en el Plan de Beneficios y por ello debe ser garantizada de forma inmediata por la EPS, así como las demás asistencias que le sean ordenadas con ocasión del diagnóstico realizado.

3.3. El Ministerio de Salud y Protección Social de igual forma sostuvo que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que en ningún caso será responsable directo de la prestación del servicio de salud; que el servicio de “*consulta con médico especialista*”, está incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y por ello la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS; que el tratamiento integral es una pretensión vaga y genérica que requiere ser precisada por el médico tratante.

3.4. A su turno, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. señaló que es responsabilidad de la EPS garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como expedir autorizaciones, entregar medicamentos e insumos; que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados, puesto que ha brindado la atención médica requerida por la paciente; que en comunicación con la hija de la paciente se le informó que el 28 de abril del año en curso sería atendida vía telefónica por la médica internista con el fin de llevar a cabo la consulta requerida.

3.5. En su oportunidad, la Superintendencia Nacional de Salud indicó que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ninguna de las conductas que dieron origen al presente asunto le pueden ser atribuidas; que es responsabilidad de la EPS brindar el servicio de salud de forma oportuna y sin dilación de ningún tipo; que el tratamiento integral debe ser sustentado en ordenes emitidas por el

médico tratante, pues es el único con el conocimiento suficiente para determinar el plan de manejo y la prioridad del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Verónica Perdomo Bonilla acude a la queja constitucional en representación de Dora María Chaves Correal con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, los cuales considera vulnerados por Capital Salud EPS al no garantizar la realización de la *“consulta de control o seguimiento por el especialista en medicina interna”*, ni la entrega de los insumos que allí le ordene. Así mismo, al no garantizar el tratamiento integral que requiere.

2. En aras de resolver, respecto a la legitimación en la causa por activa, se debe señalar que por regla general en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados, sin embargo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*, dicha situación ha sido reiterada por la Corte Constitucional, quien en varias oportunidades ha dicho que *“la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados”*. Así mismo, ha señalado que: *“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le*

impiden actuar directamente”¹. De lo anterior se observa que la señora Verónica Perdomo Bonilla está legitimada para promover la presente acción en representación de la señora Dora María Chaves Correal, puesto que en el escrito de tutela se hace manifestación expresa de actuar como agente oficiosa y además porque de los hechos narrados y la historia clínica se infiere que la agenciada, debido a su estado de salud, no puede acudir por sus propios medios a este mecanismo constitucional.

Ahora, es preciso resaltar el carácter fundamental del derecho a la salud, el cual según la Corte Constitucional es:

“...un derecho constitucional fundamental. Que se ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia. (...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal”, para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud”. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud”².

Referente al concepto del hecho superado, la Corte indicó:

¹ Corte. Const. Sent. T-072 de 2019.

² Corte. Const. Sent. T-468 de 2013.

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”

Una vez configurado el hecho superado, es decir, “[...] cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Así mismo, precisó que:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”³.

3. De conformidad con lo expuesto, se advierte que la asistencia requerida “consulta de control o seguimiento por el especialista en medicina interna”, ya fue realizada. Así mismo, que en virtud de ella se le ordenaron y entregaron los medicamentos correspondientes a través de la red de IPS contratada, tal y como se constata con la comunicación remitida por la accionante a través de correo electrónico el día 4 de mayo de 2020, por lo tanto, atendiendo los postulados constitucionales expuestos previamente habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Ahora, en lo que concierne al tratamiento integral reclamado, es preciso señalar que no se evidencian los requisitos necesarios para su procedencia, en particular, porque no fue

³ Corte. Const. Sent. T-147 de 2010.

ordenado por el médico tratante y en el plenario no está demostrada la necesidad del mismo, en la medida que las asistencias solicitadas fueron autorizadas por la EPS de forma oportuna, por lo tanto no se reconocerá dicha prerrogativa, máxime cuando, según la jurisprudencia constitucional “...carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos”⁴. Así mismo, por cuanto a la fecha de conformidad a las órdenes medicas no hay pendiente de entrega insumo alguno.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se instará a Capital Salud EPS, para que preste de manera oportuna brinde la atención y los tratamientos que requiera la señora Chaves Correal, de conformidad a la patología que padece y conforme a las autorizaciones médicas para tal efecto, sin que tenga que acudir nuevamente a este mecanismo constitucional para salvaguardar sus derechos fundamentales.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Corte. Const. Sent. T-247 de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado la solicitud de tutela promovida por la señora Verónica Perdomo Bonilla en representación de la señora Dora María Chaves Correal, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: **INSTAR** a Capital Salud EPS, para que preste de manera oportuna la atención y los tratamientos que requiera la señora Dora María Chaves Correal, de conformidad a la patología que padece.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ